

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Bogotá D.C.

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER203133 del 2026-09-14

Petición No. 6550702026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de varios establecimientos comerciales denominados y ubicados en las siguientes direcciones:

	ESTABLECIMIENTO	DIRECCIÓN
1	LICORERA BARBOSA	CR 8 No. 93 A - 50 Sur
2	BARBERÍA BUNKER	CR 8 No. 93 A - 30 Sur
3	MINI MARKET QUICK SHOP	CR 8 No. 93 - 28 Sur
4	SALSA BAR LA BARBORA	CR 8 No. 93 A - 09 Sur

Tabla No. 1 Establecimientos que estarían generando la afectación

En la localidad de Usme; y en virtud de las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa los siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 646 de 2025¹, esta Subdirección adelanta las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido (**entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica**) como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, de acuerdo con las disposiciones Ambientales, en concordancia al Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³ y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009⁴ (*Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*⁵).

¹ Decreto Distrital 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"

² Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"

³ Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

⁴ Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

⁵ Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones".

Aclaradas las competencias, es necesario precisar lo siguiente respecto de las problemáticas reportadas:

- **Problemática generada por los establecimientos LICORERA BARBOSA y SALSA BAR LA BARBORA**

En relación con la siguiente solicitud: ***“Realizar mediciones o actuaciones técnicas frente al ruido y adoptar las medidas que correspondan cuando se superen los niveles permitidos o se afecte la tranquilidad de la zona residencial”***, esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁶, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁷ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Una vez se haya realizado la actividad de intervención correspondiente, se informarán los resultados obtenidos, dando así respuesta a lo siguiente: ***“Solicitamos que se informe qué actuaciones ha realizado la Policía y las demás entidades frente a los llamados de la comunidad, y qué medidas se adoptarán para garantizar el cumplimiento de los horarios y el despeje de la vía pública”***

Ahora bien, y en atención a lo expuesto como: ***“verificar y, cuando corresponda, aplicar las medidas correctivas, preventivas o sancionatorias previstas en la normativa vigente frente a los incumplimientos comprobados”***, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de

⁶ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁷ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁸ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*⁹), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016¹⁰, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

- **Ruidos generados por los establecimientos BARBERÍA BÚNKER y MINI MARKET QUICK SHOP**

Se informa que el uso de altoparlantes, por parte de cualquier establecimiento de comercio, industria o servicios cuya actividad económica **no** dependa directamente del uso de un sistema de amplificación de sonido (*peluquerías, supermercados, venta de ropa y calzado, fruvers, entre otros*), **no** es evaluado por esta Secretaría, dado que dicha problemática es de estricta competencia policiva, puesto que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (*uso del sistema de amplificación de sonido*), no se ve afectado el funcionamiento de los establecimientos.

Siendo además una actividad totalmente prohibida, según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3**¹¹ del Decreto 1076 de 2015¹², el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privada.

En virtud de lo anterior, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración de los establecimientos en mención, pues el uso de

⁸ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

¹⁰ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹¹ Artículo 2.2.5.1.5.3. “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

¹² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

fuentes electroacústicas no hace parte de las actividades económicas registradas para dichos establecimientos, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (**uso del sistema de amplificación de sonido**), no se afecta el normal desarrollo de la actividad económica de los establecimientos en cuestión.

Ahora bien, la Ley 1801 de 2016¹³ en su Artículo 93 contempla los comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica, y puntualiza en el numeral 3 que no se debe generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno, para lo cual, en el parágrafo 2 del mismo artículo, se establece la aplicación de las medidas correctivas que se pueden aplicar frente al incumplimiento de la norma, siendo la Policía Nacional la institución encargada de aplicar y vigilar el cumplimiento de lo establecido en la norma precitada.

- **En atención a los ruidos generados por los vehículos y motocicletas.**

Al respecto se precisa que en los artículos 10° y 11° de la precitada Resolución 0627 de 2006, se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas; sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

- **En atención a las siguientes solicitudes:**

- Realizar visitas de inspección y control a los establecimientos señalados, verificando actividad económica, documentación, uso del suelo y horarios legalmente autorizados.***
- Verificar el cumplimiento de los horarios vigentes para expendio y consumo de bebidas alcohólicas y determinar si alguno de los establecimientos se encuentra en una Zona Focalizada de Expendio y Consumo Extendido***

¹³ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

c. Realizar controles sobre el consumo de alcohol y permanencia de personas en la vía pública, riñas, ocupación del espacio público, residuos y demás comportamientos que afecten la convivencia.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93¹⁴ de la Ley 1801 de 2016¹⁵.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo que, tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 6550702026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Usme y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes.

Así mismo, es importante aclarar que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993¹⁶.

Finalmente, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a las problemáticas reportadas por “salubridad” y “riñas” se pudo determinar que la solicitud también fue dirigida, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), con el fin de que, en el marco de sus competencias, adopten las acciones pertinentes frente a los hechos expuestos.

¹⁴ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

¹⁵ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹⁶ Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.

En caso de cualquier duda, inquietud o solicitud de aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Sin otro particular, esta Entidad se despide, no sin antes reiterar su permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a:

Comandante de Estación. Estación de Policía de Usme. Correo electrónico: mebog.e5@policia.gov.co. Dirección: Av. Usme No. 96 A – 97 SUR. Teléfono: 3203027759. **(SIN ANEXOS)**

Doctora. Leidi Marcela Pinilla Pinilla, Alcaldesa Loca de Usme, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Usme. Correo electrónico: cdi.usme@gobiernobogota.gov.co Dirección: CR 14 A No. 137 B – 32 SUR. Teléfono: (+601) 7693100 Ext. 306. **(SIN ANEXOS)**